



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de julio de 2024  
C-SAM-27-24

Licenciada  
**Irma Hernández Berrío**  
Alcaldesa del distrito de San Miguelito  
E. S. D.

**Ref.: Competencia Específica de los Notarios Especiales**

Honorable Alcaldesa:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial como consejero jurídico de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, procedemos a dar respuesta a su Nota S/N, de fecha 8 de julio de 2024, concerniente a la Notaría Especial, en el Circuito Notarial de Panamá, que funciona en el Distrito de San Miguelito, cuyo marco normativo es la Ley No.57 de 5 de octubre de 1976.

Concretamente, nos plantea las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Puede la Notaría Especial adscrita a este Municipio prestar las funciones propias de las demás notarías que operan en los distintos Circuitos Notariales de la República de Panamá?
2. ¿Puede la Notaría Especial, adscrita a este Municipio, protocolizar testamentos, autenticar y/o cotejar documentos no relacionados con los objetivos en la Ley 57 de 1976?
3. ¿En caso de que la respuesta a las dos preguntas anteriores sean negativas indicar ¿qué valor legal tendrían los documentos emitidos hasta el día de hoy, que no guarda relación con el objetivo de la Ley 57?
4. ¿Qué hacemos con todos los documentos emitidos hasta el día de hoy por dicha Notaría y que no han sido remitidos a los Archivos Nacionales?
5. Necesitamos saber su recomendación con respecto donde nos solicitan copia autenticada de los testamentos por parte de los interesados?”

**Cuestión Previa**

Con respecto a su solicitud, resulta oportuno indicarle que, en primer lugar, la orientación que se le brinde a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o criterio concluyente que determine una posición vinculante de este Despacho frente al tema

objeto de estudio; no obstante, a manera de docencia y de forma puntual, me permitiré exponer algunas ideas generales en los siguientes términos:

De la lectura de las preguntas que nos expone, se desprende que la misma tiene por norte, que esta Procuraduría se pronuncie sobre la validez y alcance de las facultades y/o actuaciones realizadas por un Notario Especial en San Miguelito, en el ejercicio de sus funciones, mismas que a consideración de este Despacho se presume legal, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

En ese sentido, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados implicaría hacer un análisis sobre la valoración o legalidad de dichas actuaciones, situación que iría más allá de los límites que nos fija el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", cuyo texto nos señala que, las actuaciones de esta institución, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

### **Criterio de la Procuraduría**

Dicho lo anterior, pasamos a revisar las interrogantes en términos generales, partiendo del contenido del artículo 1 de la Ley 57 de 5 de octubre de 1976 "*Por la cual se crea una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá que funcionará en el Distrito de San Miguelito.*". Veamos:

**“Artículo 1.-** Créase una Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en el Distrito de San Miguelito, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que se celebren con la Comisión de Alto Nivel o con el Municipio mismo como consecuencia del desarrollo de sus proyectos de lotificación y de construcciones de viviendas de interés social respecto de los cuales las personas naturales y jurídicas beneficiadas deban dar autenticidad y constancias públicas conforme a la Ley.  
PARAGRAFO: El funcionamiento de esta Notaría se ajustará a las disposiciones sobre notariado del Título I del Libro Quinto del Código Civil”.

Al respecto, debemos destacar tal como se colige de una minuciosa lectura del artículo 1, del referido cuerpo normativo, que la Notaría Especial en el Circuito Notarial de Panamá, ***ejercerá sus funciones en el distrito de San Miguelito.***

En ese orden de ideas, la primera característica resultante de la normativa, es que su radio de acción dentro de su base territorial, es el "*Distrito de San Miguelito*"; otra peculiaridad que presenta, es que la Notaría Especial ejercerá competencias específicas de conformidad con lo previsto en la ley. En otras palabras, las funciones notariales a realizar por la aludida Notaría, se concretiza en recibir, extender y autorizar declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas celebren con la Comisión de Alto Nivel<sup>1</sup> o con el Municipio

<sup>1</sup> Cfr. artículo 2 del Decreto Ejecutivo Bo.13 de 25 de marzo de 1996 "*Por la cual se crea la Comisión de Alto Nivel, para resolver problemas de tenencia de tierra y vivienda en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá*". (G.O. N° 23,007 de 2 de abril de 1996)

de San Miguelito siempre y cuando éstos surjan como consecuencia del desarrollo de proyectos de lotificación y de construcciones de viviendas de interés social.

Sobre el particular, en Consulta C-56-14 de 30 de diciembre de 2014, este Despacho en su momento señaló lo siguiente, cito: “En virtud de estas características, podemos decir que el Notario Especial de San Miguelito tiene atribuciones limitadas respecto a las demás Notarías del Circuito Notarial de Panamá; por consiguiente, las labores notariales que puede desempeñar este Notario son únicamente aquellas que la ley le ha conferido dentro del Distrito de San Miguelito, atendiendo con ello al principio de estricta legalidad, según el cual sólo se puede hacer aquello que la Ley permite.”

En cuanto a su segunda interrogante, debo expresar que la misma queda respondida en líneas precedentes, enfatizando que, si bien la labor de la Notaría radica fundamentalmente en dar fe de la autenticidad del contenido de los actos y contratos que celebren las personas naturales o jurídicas, dentro de su circunscripción territorial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1715 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2113 del Código Administrativo, téngase presente que la Notaría Especial de San Miguelito, únicamente puede dar constancia pública y autenticidad de aquellos actos, declaraciones y contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con la aludida comisión, o en este caso, con el Municipio de San Miguelito, con ocasión a los proyectos de lotificación y la construcción de viviendas de interés social, conforme lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 57 de 1976 y por tanto, no se extiende su labor a otra esfera notarial.

En relación a su tercera pregunta referente al valor de los actos o documentos emitidos hasta el día de hoy, que no guarda relación con el objetivo de la Ley 57; nos permitimos indicar que este Despacho, se ve imposibilitado de emitir un pronunciamiento prejudicial, sobre la validez de dichos actos, toda vez que, ello implicaría ir más allá de lo previsto en el artículo 18 constitucional y el artículo 2 de la Ley 38 de 2000.

A manera de docencia y aporte, en jurisprudencia, relacionada con el principio de Fe Pública Registral, en su parte medular, se destacó lo siguiente: “En virtud del principio de la fe pública registral, el tercero adquirente de buena fe, de parte del titular inscrito en el Registro Público; no es afectado por la posterior declaratoria de nulidad del acto de disposición, en virtud del cual adquirió el bien.”<sup>2</sup>

En atención a la cuarta y quinta interrogante, la Ley N° 13 de 23 de enero de 1957, “Orgánica de los Archivos Nacionales de la República de Panamá”, dispone en el artículo 8, la obligación de que las dependencias del Estado, establezcan y mantengan programas de manejo de documentos y de archivos; por lo que, corresponderá al municipio, adoptar las medidas para el manejo de la documentación y sus archivos;<sup>3</sup> previa coordinación con los Archivos Nacionales; así como aquellos actos que le acompañan para su implementación, como depositaria de los mismos.

Por último, nos permitimos recomendar a la Administración Municipal, levantar un inventario de los documentos y/o actos, que presuntamente, se expidieron fuera del marco de la ley, y poner en conocimiento a las autoridades competentes, es decir, al ministerio público

<sup>2</sup> Publicada en el Código Civil de la República de Panamá. Edición Actualizada 2023. Editorial Sistema Jurídicos, S.A. (SIJUSA). 21ª Ed. 2023, pág.426.

Cfr. Sentencias de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia de 28 de mayo de 1998 y de 18 de febrero de 2000).

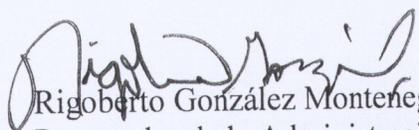
<sup>3</sup> Cfr. Artículos 9, 10, 11 de la Ley 13 de 1957.

a fin de que determine las posibles irregularidades de lugar, conforme las normativas del Código Procesal Penal.<sup>4</sup>

Visto lo anterior y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que esta Procuraduría, sobre el tema de “Notarios Especiales y sus atribuciones”, se ha pronunciado en diversas consultas, a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de vistas y consultas disponible en línea; <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

En resumen, damos respuesta a la consulta, indicando que la opinión vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de esta entidad, no obstante, esperamos haber orientado de forma general su solicitud.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/cd.

Ref. Exp. SAM-CON-29-24

*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*  
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 502-4300, 502-4323  
\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

<sup>4</sup> V. Artículos 67,68, y siguientes del Código Procesal Penal.